

CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes: MARLENY HERNANDEZ SILVA y OTROS.
Demandada: LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA
Radicado: **2020-00119-00**
Providencia: Auto Interlocutorio

En el proceso de la referencia, se advierte que dentro del término concedido mediante auto calendado 19/05/2021¹, el abogado demandante allegó memorial rotulado: **“Asunto: DESCORRER TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL”**; mediante el cual, entre otras consideraciones solicitó la práctica de pruebas.

En esta dirección, **en primer lugar**, con fundamento en lo preceptuado en el **Inciso 4° del Artículo 134 del CGP**; en armonía con lo dispuesto en el **artículo 164 ejusdem**, serán decretadas las pruebas necesarias y pertinentes. **A saber:**

1. **TENER COMO PRUEBA DOCUMENTAL, a favor de la parte demandada**, la aportada dentro de este trámite de nulidad, junto con la solicitud de nulidad, contenidos en: **“Archivo PDF No. 0015 INCIDENTE DE NULIDAD”**. Documentos a los cuales se les dará el valor que por ley les corresponde.
2. **DECRETAR COMO PRUEBA DOCUMENTAL, a petición de la parte demandante**, dentro de este trámite de nulidad, la aportada junto con memorial rotulado: **“Asunto: DESCORRER TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL”**, alojado en: **“Archivo PDF No. 0018 DESCORREN TRASLADO DE NULIDAD”**. Documentos a los cuales se les dará el valor legal que les corresponde.
3. **NEGAR**, la práctica, del interrogatorio de parte a la demanda LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA, solicitada por el abogado demandante, por cuanto el juzgado considera que con la prueba documental aportada por los apoderados de las partes es suficiente para resolver de fondo la solicitud de nulidad. **Así como también, por la misma razón**, se colige innecesaria la citación de la señora YOHANA CALA SANTOS, para que rinda declaración sobre la autoría, contenido y alcance del documento calendado 15/05/2021.

En segundo lugar, se advierte de lo anterior que al no existir pruebas por practicar; corresponde al juzgado proceder a resolver de fondo la solicitud de nulidad alegada por la parte demandada, en observancia de lo dispuesto en el citado **artículo 134 del estatuto procesal civil vigente**; **para lo cual se considera:**

Vistos el archivo: **“PDF No. 0015 NULIDAD”** se tiene que el abogado JOEL QUINTERO MAYORGA, en representación de la demandada LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA, comparece al proceso presentando solicitud de nulidad del acto de notificación efectuado a su mandante, con fundamento en la causal

¹ PDF No. 0016 AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD de la CARPETA DIGITAL - R.C.E. 2020-00119.

enlistada en el **Nral 8 del art. 133 del C.G.P**, quien pide se declare la nulidad del mismo, por INDEBIDA NOTIFICACIÓN; pues asegura que la notificación del auto admisorio de la demanda fue remitida un correo electrónico que no corresponde al de su poderdante; toda vez que la dirección electrónica: yois0109@hotmail.com, pertenece a la Inspectora Municipal de Policía del municipio de Guapota, doctora YOHANA CALA SANTOS. Por ende, para acreditar tal situación, el abogado peticionario, aporta la comunicación emitida el día 15/05/2021 y signada por YOHANA CALA SANTOS.

Precisado lo anterior, se procede por el Despacho a la revisión de la prueba documental aportada por los apoderados de las partes, la cual, por un lado, una vez cotejada, con el acto de notificación personal surtido por el abogado demandante, contenido en el archivo: PDF - 00013 CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL; se verifica del mismo, **que si bien**, la empresa de correo ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S, acredita mediante “**Certificado de comunicación electrónica No. 1050017341515**” el envío y recepción del mensaje de datos contentivo de la notificación personal, en el servido destino, con dirección electrónica: yois0109@hotmail.com. **Lo cierto es que**; el correo electrónico registrado en formato: “INTERROGATORIO DE INDICIADO - PFJ-27”, el cual es aportado por el abogado demandante, para demostrar la forma como obtuvo dicha dirección electrónica; **se verifica por el Despacho que allí se anota**: “correo electrónico – Redessocialesyois0109@hotmail.com”; siendo este último diferente del primero.

En virtud de lo anterior y, sin que se tornen necesarias otras consideraciones; se concluye por el juzgado, que en efecto no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA; pues conforme se constata de la comunicación emitida 15/05/2021 y el aportada por el apoderado de la demandada, se reitera, el correo electrónico: yois0109@hotmail.com, pertenece a la señora YOHANA CALA SANTOS, quien no es parte en el presente juicio de responsabilidad civil; sumado a que esta dirección de correo electrónico es diferente a la anotada en el referido formato: “INTERROGATORIO DE INDICIADO - PFJ-27”.

Razón por la cual, se declarará la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. **En su lugar**, se entenderá notificada por Conducta Concluyente a la demandada LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA, del auto admisorio de la demanda proferido el día 06/12/2020², de conformidad con lo preceptuado en el **Artículo 301 del C.G.P**; así mismo, se dejará sin valor ni efecto el proveído fechado 11/05/2021³; por cuanto se considera que eventualmente devendrán situaciones que corresponden ser atendidas en consonancia con el procedimiento que regula el trámite para esta clase de procesos.

Acorde con lo anterior, se concederá el término veinte (20) días, los cuales comenzarán a correr, una vez ejecutoriada esta decisión; a efecto de surtir el debido traslado de la demanda, para garantizarle a la parte demandada, su derecho constitucional al Debido Proceso, y en especial su Derecho a la Defensa.

En mérito de lo expuesto se,

² PDF No. 0004 AUTO ADMITE DEMANDA - CARPETA DIGITAL - R.C.E. 2020-00119.

³ PDF No. 0014 AUTO CITA AUD. ART'S. 372 y 373 DEL CGP - CARPETA DIGITAL - R.C.E. 2020-00119.

RESUELVE:

PRIMERO. *DECRETAR LA NULIDAD* por indebida notificación del auto admisorio de la demanda proferido el día 06/12/2020 visto en el archivo: “PDF No. 0004 AUTO ADMITE DEMANDA - CARPETA DIGITAL - R.C.E. 2020-00119”; por lo anotado en la considerativa de esta providencia. En consecuencia:

SEGUNDO. *TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE* a la demandada LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA, del auto admisorio de la demanda proferido el día 06/12/2020, a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia; conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO. *DEJAR SIN VALOR, NI EFECTO*, la providencia fechada 11/05/2021 - Archivo PDF No. 0014 AUTO CITA AUD. ART'S. 372 y 373 DEL CGP-; acorde con lo argumentado en esta decisión.

CUARTO. *CONCEDER* el término veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído, a efecto de correr traslado de la demanda a la señora LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA; por las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO. *RECONOCER* a JOEL QUINTERO MAYORGA como apoderado de la señora LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA, en los términos y para los efectos del poder que obra en el PDF 15 del expediente digital.

Por secretaría compartir el expediente a LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA y a su abogado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dc7e169956e0d20eb8952dcfb33de1a0a525a44845b4543d7d852dddeeb
54ee**

Documento generado en 03/06/2021 01:27:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**